

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, <sup>(1)</sup> de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que, al examinar un derecho contractual a indemnización por daños y perjuicios del comerciante frente al consumidor basado en un desistimiento contractual injustificado del consumidor, queda excluida la aplicación del Derecho nacional de carácter supletorio cuando las condiciones generales de contratación del comerciante contienen una cláusula abusiva que concede al comerciante el derecho a optar entre la aplicación de las disposiciones supletorias del Derecho nacional y una indemnización a tanto alzado frente a un consumidor que ha incumplido el contrato?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

2. ¿Debe excluirse también esa aplicación del Derecho nacional de carácter supletorio cuando el comerciante no fundamenta en dicha cláusula su reclamación de daños y perjuicios frente al consumidor?

En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales primera y segunda:

3. ¿Se oponen las citadas disposiciones del Derecho de la Unión a que, en el caso de una cláusula que contiene varios regímenes (por ejemplo, sanciones alternativas en caso de desistimiento contractual injustificado), se mantengan en la relación contractual aquellas partes de la cláusula que en todo caso se ajustan al Derecho nacional supletorio y que no pueden calificarse de abusivas?

---

<sup>(1)</sup> DO 1993, L 95, p. 29.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 11 de octubre de 2021 — Funke Sp. z o.o.

(Asunto C-626/21)

(2022/C 37/18)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Funke Sp. z o.o.

Autoridad recurrida: Landespolizeidirektion Wien

### Cuestiones prejudiciales

¿Deben interpretarse

- la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos <sup>(1)</sup> en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 765/2008 <sup>(2)</sup> y por el Reglamento (CE) n.º 596/2009, <sup>(3)</sup> en particular su artículo 12 y su anexo II,
- el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO 2008, L 218, p. 30), en particular sus artículos 20 y 22, así como
- la Decisión de Ejecución (UE) 2019/417 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2018, por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea, «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos, y su sistema de notificación <sup>(4)</sup>, en el sentido de que:

1. se deduce directamente de estas disposiciones el derecho de un agente económico a que una notificación RAPEX sea completada?
2. la Comisión Europea es competente para pronunciarse acerca de ese tipo de solicitud?

o bien

3. la autoridad del Estado miembro de que se trate es competente para pronunciarse sobre dicha solicitud?

(En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial)

4. la tutela judicial (nacional) frente a ese tipo de decisión es suficiente cuando no se concede a cualquier persona, sino únicamente al agente económico afectado por la medida (obligatoria) y contra la medida (obligatoria) adoptada por la autoridad?

(<sup>1</sup>) DO 2002, L 11, p. 4.

(<sup>2</sup>) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO 2008, L 218, p. 30).

(<sup>3</sup>) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control — Adaptación al procedimiento de reglamentación con control — Cuarta parte (DO 2009, L 188, p. 14).

(<sup>4</sup>) DO 2019, L 73, p. 121.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Wiesbaden (Alemania) el  
15 de octubre de 2021 — OQ / Land Hessen**

**(Asunto C-634/21)**

(2022/C 37/19)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Wiesbaden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* OQ

*Demandada:* Land Hessen

*Parte coadyuvante:* SCHUFA Holding AG

**Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Debe interpretarse el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 (<sup>1</sup>) en el sentido de que la generación automatizada de un valor de probabilidad relativo a la capacidad futura de un interesado para satisfacer un préstamo constituye ya una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produce efectos jurídicos en el interesado o le afecta significativamente de modo similar, cuando dicho valor, hallado a partir de datos personales del interesado, es transmitido por el responsable del tratamiento a un tercero responsable del tratamiento y este tercero, de un modo determinante, basa en dicho valor su decisión sobre el establecimiento, la ejecución o la extinción de una relación contractual con el interesado?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial: ¿deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que el uso de un valor de probabilidad —en el presente asunto, respecto a la capacidad y la voluntad de pago de una persona física en el marco de la inclusión de información crediticia— relativo a un determinado comportamiento futuro de una persona física a efectos de una decisión sobre el establecimiento, la ejecución o la extinción de una relación contractual con dicha persona (*scoring*) únicamente es admisible si se cumplen determinados requisitos adicionales, precisados en la fundamentación de la petición de decisión prejudicial?

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (RGPD) (DO 2016, L 119, p. 1).